



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-080/2017-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO
***** DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 046/2014-
S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, XII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-080/2017-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO ***** DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **046/2014-S-3**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el **licenciado ***** Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 046/2014-S-3.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- Mediante acuerdo fechado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-205/2018, recibido el diecinueve de febrero del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

2 I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos resolutiveos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

Primero.- El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto, noveno y décimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al actor ***** , las cantidad de **\$356,529.04** (trescientos cincuenta y seis mil quinientos veintinueve pesos .04/100 M.N.), que por concepto de los salarios y demás prestaciones dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; mientras que **indemnización constitucional** que comprende tres meses



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

y veinte días por año laborado, se le debe solventar, el importe total de **\$79,338.30**(setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos .30/100 M.N.).

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; Así como para la **acreditación** de las prestaciones de útiles escolares, tiempo extraordinario, día de reyes, apoyo SUBSEMUN, devolución de I.S.R., y crédito al salario...[SIC] foja 17 a la 49

III.- Inconforme con el fallo antes inserto, el recurrente expresó en su escrito recursal los motivos, de disenso en los que esencialmente adujo:

- a) Que la Sala no tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 42, fracción IV, 43, fracción II y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, hechas valer por su representada, pues la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el quince de enero de dos mil catorce, cuando lo cierto es que con antelación se siguió un procedimiento en su contra, radicado bajo el número de expediente SSP/CHJ/0019/2013.
- b) Que la Sala resolutoria se excedió en sus facultades al emitir una resolución sin motivación y argumento legal alguno, dejando de tomar en cuenta la notificación realizada al actor a través del oficio UAJ/DR/1289/2013, por la cual se le dio a conocer la resolución recaída dentro del procedimiento incoado en su contra, además que a su parecer, la Magistrada conforme lo dispuesto por el 77 de la abrogada Ley de la materia, debió ordenar el desahogo de pruebas periciales o cualquier otro medio de prueba para llegar a la realidad de los hechos.
- c) Que existe una interpretación y valoración incorrecta del caudal probatorio desapegada al marco legal y en perjuicio de su representada, porque la resolutoria sostuvo que el referido oficio carecía de la información completa para acreditar que el actor había tenido conocimiento del acto con anterioridad,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

resultando falsa la especulación de la Sala al mencionar que no se anexó documentación que soporte los fundamentos y motivos de baja y/o destitución del cargo (resolución).

- d) Que la a quo no tomó en cuenta que el actor era trabajador de confianza y la relación que tenía con su representada era administrativa, por ende, pueden estar sujeto a la libre remoción de su cargo, resultando constitucionalmente avalado toda vez que no es violatorio de garantías la propia inestabilidad laboral a la que están sujetos.
- a) Que la resolución impugnada resulta violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que se condena al pago de una suma excesiva por concepto de salarios y demás prestaciones, así como actualizaciones por incrementos y mejoras hasta que se dé cumplimiento, a la sentencia.
- 4 b) Que de subsistir la sentencia que se recurre, se generaría una severa lesión que afectará directamente al patrimonio de su poderdante, porque obligaría a realizar el pago de un periodo indeterminado, ya que se deja al arbitrio del particular la posibilidad de prolongar el juicio de manera indefinida, dado que no atendió a los principios de moderación, prudencia, imparcialidad y equidad, para la debida cuantificación del pago.

IV.- Por su parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, tal como se hizo constar en el acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, visible a foja 56 del Toca en que se actúa.

V.- Este Cuerpo Colegiado procede al análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el recurrente, encontrando **PARCIALMENTE FUNDADOS** los mimos y suficientes para modificar la Sentencia recurrida, según se pasa a explicar:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

El acto reclamado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 046/2014-S-3, consistió en la destitución verbal del puesto de Policía que ejercía el actor ***** , efectuada el quince de enero de dos mil catorce, por el Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Las autoridades esgrimieron en su contestación que el actor no fue despedido como lo aduce, que lo cierto es que se le inició un procedimiento de investigación, por haber acumulado más de tres faltas a su centro de trabajo, el cual fue turnado a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, asignándole el número SSP/CHJ/0019/2013, recayó la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, que fue notificada personalmente al promovente mediante oficio UAJ/DR/1289/2013 fechado el veintitrés de octubre del mismo año, razón por la cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y por ende el sobreseimiento.

5

Por su parte, la *a quo* fundó su determinación en los oficios números DF/DIC/1155/2016 y SESP/SE/096/2016, expedidos por el Director de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el Director Técnico y de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado (fojas 203 y 204 del expediente), ofrecidos por el actor, en los cuales se advierte que, las autoridades demandadas dejaron de enterar a dicho Instituto las aportaciones del actor desde la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil catorce, y el segundo se advierte que el actor aparece inscrito o dado de alta, hasta el veinticinco de octubre de dos mil trece- y no como lo mencionaron las autoridades al contestar la demanda, “de que se encuentra inscrito”, creándose así una presunción humana en favor del accionante; de igual forma se basó la instructora, en el hecho que la autoridad no justificó sus defensas para acreditar que el procedimiento haya culminado con una resolución que reuniera las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

formalidades legales y de esa forma desvirtuar el argüido despido verbal.

Ahora bien, esta Sala Superior considera oportuno destacar en el presente asunto, que la recurrente reitera en sus agravios que se actualiza una causa de improcedencia del juicio, porque según, la Magistrada se la desestimó al determinar que el oficio UAJ/DR/1289/2013, con el cual trató de acreditar que no se estaba ante un despido verbal, sino en el caso de una destitución dictada con antelación dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, carecía de las formalidades legales, toda vez que, en modo alguno se arribó a la certeza que el actor hubiera tenido conocimiento del acto en forma real e indubitable y no presuntiva; por lo que al no anexar más pruebas idóneas para acreditar sus argumentos, determinó que no se configuraba la casual de improcedencia invocada y por ende no era procedente sobreseer el juicio principal, decisión que se comparte por esta alzada, por lo siguiente.

6

El actor del juicio demandó de la autoridad un despido verbal, que según aconteció el quince de enero de dos mil catorce.

Al contestar la demanda la autoridad negó ese acto y sostuvo que en el caso concreto lo que sucedió, fue que al actor se le instruyó un procedimiento de investigación, por haber acumulado más de tres faltas a su centro de trabajo, el cual fue turnado a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, asignándole el número SSP/CHJ/0019/2013, en el que recayó la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, misma que fue notificada personalmente al promovente mediante oficio UAJ/DR/1289/2013, de fecha veintitrés de octubre del mismo año, decisión que se hizo consistir en la destitución del cargo y le fue comunicada el día veinticinco de octubre de dos mil trece.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Contra tal afirmación, el autorizado del actor argumentó que a su representado nunca se le comunicó la referida resolución, sin que la autoridad aportara al sumario la resolución atinente como tampoco las constancias fehacientes de notificación.

Ahora bien, las razones que conducen a determinar que la Sala Unitaria actuó correctamente al no dar acogimiento a la pretensión de la autoridad, se hacen consistir, en el hecho que la autoridad demandada estaba obligada al momento de producir su contestación a exhibir la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo, al igual que las constancias de notificación de la misma, sin que en el sumario se advierta que la recurrente hubiera cumplido con esa carga procesal, pues únicamente se limitó a adjuntar algunas actuaciones desarrolladas en el procedimiento atinente, sin agregar la decisión definitiva, al igual que hizo llegar un oficio con el que supuestamente le hizo del conocimiento al particular de la resolución por medio de la cual lo destituyó.

7

Luego entonces, es evidente que, ante la negativa de la parte actora del juicio de haberse impuesto del contenido de resolución alguna y la omisión de la autoridad para exhibir la citada resolución, este tribunal se encuentra impedido para decidir si la destitución alegada se dio correctamente, pues el solo hecho de exhibir un oficio por medio del cual –según- se hizo la notificación del fallo, no genera la certeza en el ánimo de quienes resuelven para concluir que el actuar de la autoridad fue legal, lo que de suyo impone, confirmar la decisión tomada por la a quo en el sentido de declarar ilegal el proceder de la autoridad demandada, pues ante el hecho concreto de no demostrarse la legal destitución, lo que prevalece por antonomasia es el despido verbal, pues lo cierto es, que ambas partes coinciden en que el actor fue separado del servicio público, por tal razón, ninguna causa de improcedencia se actualiza, si argumento toral en la que esta descansa, es en el supuesto de que a la parte demandante se le había destituido desde el mes de octubre del año dos mil trece, cuestión que no quedó debidamente probada.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia formada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN¹. *El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

¹ Jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.). Instancia: Segunda Sala Décima Época. Registro: 2014434. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Página: 1095.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omite anexarlas a la contestación de la demanda.*

Ahora bien, la parte en la que resulta **FUNDADO** el argumento vertido por la revisionista, es la relativa en la que sostiene, que la Sala de origen incurrió en un exceso y transgresión a la congruencia, al momento de dictar el fallo, por no haber correspondencia entre lo pedido y lo decidido, toda vez que se le condena al pago de las prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir el actor, desde el día quince de enero de dos mil catorce, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, debiéndose incluir la indemnización correspondiente que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como el pago de los salarios caídos que dejó de percibir desde la fecha en la que fue materialmente cesado.

9

Se sostiene que le asiste la razón a la autoridad en ese sentido, porque más allá de que se duela del exceso en la condena como una situación de hecho, lo cierto es que, tal transgresión proviene de una cuestión de derecho, dadas las circunstancias que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, vigente, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

*Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

*En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.***

10

Del arábigo inserto se tiene que, los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma Ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y "las demás prestaciones" se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

máximo de doce meses; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país, ha establecido que, la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio como mínimo**.

Así las cosas, en la sentencia recurrida (foja trescientos dos al reverso y trescientos trece del expediente principal) la Magistrada plasmó los puntos Tercero y Cuarto resolutivos que literalmente rezan:

«**Tercero.-** Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al actor *****
la cantidad de **\$356,529.04** (trescientos cincuenta y seis mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.), que por concepto de los salarios y demás prestaciones dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; mientras que **indemnización constitucional** que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe solventar, el importe total de **\$79,338.30** (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos .30/100 M.N.).

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; Así como para la **acreditación** de las prestaciones de útiles escolares, tiempo extraordinario, día de reyes, apoyo SUBSEMUN, devolución de I.S.R., y crédito al salario. » [SIC]

La decisión alcanzada por la Resolutora constituye una ilegalidad, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni en algún otro ordenamiento, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones, desde la fecha en que se concretó la separación del cargo hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a las demás prestaciones; luego entonces, lo conducente es

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida dejó inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal, que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 24/95 en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben:

- 12** ***“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón,*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

No se soslaya por este órgano revisor, que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (despido verbal) sin embargo, la misma le resulta favorable al actor, por lo que se pasa a explicar.

Mediante el suplemento “C” al Periódico Oficial del Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo segundo transitorio abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; y en el artículo cuarto transitorio dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

De esa forma, es importante señalar que el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el policía de que se trate,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

despedido injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, como tampoco en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor; razón por la cual este Pleno estima procedente la aplicación retroactiva del artículo en cita, en beneficio del gobernado, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos, en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

14

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

"MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población - tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su



conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.

15

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena del **pago de percepciones diarias ordinarias así como las demás prestaciones a que tenga derecho el actor**, desde el día quince de enero de dos mil catorce, **hasta que se liquide la sentencia que aquí se cuestiona**, lo procedente **es modificarla** únicamente en esa parte, y por tanto, se condena a las autoridades demandadas, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al actor **C. *******, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que dejó de percibir desde el **quince de enero de dos mil catorce**, fecha en la que se acreditó haber causado baja del cargo de policía adscrito a la Dirección General de la Policía

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Estatal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, Tabasco, **hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

16 *El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen*



artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

17

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia 198/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del



*Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Asimismo, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia **2ª./J.110/2012(10ª.)** de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**”, en la parte en que se afirma lo siguiente:

20

*(...)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**(...)*”

Sin embargo, se estima que esta última expresión (*hasta que se realice el pago correspondiente*) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comento:

(...)

62. SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por



considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.

63. En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.

64. El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.

*65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ***** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.*

*66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el *****), fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:*

(...)

67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:

(...)

72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.

73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.

74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

22

75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

(...)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

*79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los *****, que era el puesto que desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.*



80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ***** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.

81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.

82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

(...)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

(...)

97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de *****, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; contra la resolución dictada el ***** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente *****; para los efectos precisados en el último considerando.*

En esta tesitura, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, sino únicamente realizó un análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados “agentes de tránsito”, partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y “demás prestaciones” a que tenga derecho la persona (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

25

Sin embargo, se insiste, **en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión “*hasta que se realice el pago correspondiente*”, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.

Así las cosas, es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial P./J. 2/2018 (10a.), perteneciente a la Décima época, con número de registro 2015995, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la publicación del viernes diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que enseguida se inserta:

«JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU



AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

PLENO

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 2/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia **198/2016**, de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”**, previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10ª.) –que contiene la leyenda “*hasta que se realice el pago correspondiente*”- con lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia **198/2016** al principio anunciada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Por otra parte, es menester precisar, que en el fallo recurrido se advierte que indebidamente la *a quo* realizó la cuantificación de las cantidades que deberán cubrirse al actor con motivo de la condena impuesta; lo cual se sostiene es incorrecto, porque del examen minucioso realizado a los autos del expediente administrativo 046/2014-S-3, se obtiene que, no se cuenta con los elementos suficientes para realizar dicho cálculo, en virtud que la única prueba ofrecida por el accionante hasta el momento en que se resolvió, consiste en el recibo correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil trece, el cual se considera insuficiente para estimar las cantidades resarcitorias correspondientes, siendo lo conducente en el caso, dejar reservada para la fase de ejecución de la sentencia la apertura del incidente de liquidación, que le permita al particular aportar al sumario los medios de convicción idóneos que justifiquen el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que le corresponden por ley, para de esa forma, poder determinar una cantidad justa.

29

Resultan aplicables al caso las Jurisprudencias que se citan a continuación:

Tesis 1a./J. 61/2009, con número de registro 166645, perteneciente a la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 46, Agosto de 2009, cuya literalidad es la siguiente: ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.*** *Tratándose de ejecutorias de amparo cuyo efecto sea el pago de una cantidad líquida por concepto de salarios, es necesario que antes de tramitar el incidente de inejecución de sentencia relativo, el juez de distrito determine la cantidad exacta que ha de pagarse, para lo cual debe solicitar a las*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

partes -quejosa y autoridad responsable- toda la documentación que requiera para hacerlo. Lo anterior, toda vez que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda valorar si se actualiza o no la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar que las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo hayan contado con los elementos suficientes para ello y, en consecuencia, no puedan alegar algún pretexto para evadir su observancia.

Tesis: 1a./J. 44/2007 (9a.), con número de registro: 160036, perteneciente a la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 452, que al efecto establece: **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.** *Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinado por el juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VI.- En esa tesitura, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a la **modificación** de la Sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 046/2014-S-3; lo cual se hace, a partir de la última parte del Considerando X, para quedar redactada de la siguiente manera:

«X.-

...

En esas condiciones, si la separación del servidor público fue injustificada, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcirlo mediante la indemnización constitucional, consistente en tres meses de sueldo base; así como las demás prestaciones a que tenga derecho, mismas que comprenderán el sueldo base, al igual que los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses, cantidades que beberán determinarse en el incidente respectivo una vez que alcance firmeza el presente fallo; lo anterior de conformidad con el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en base al procedimiento de ejecución que se lleve a efecto.

Por lo expuesto y fundado, en atención a los numerales 1, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se

31

RESUELVE

Primero.- El actor *****+, demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto, noveno y décimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al actor ***** la indemnización constitucional, consistente en tres meses de sueldo y veinte días por año laborado; así como las demás prestaciones a que tenga derecho, por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses; cantidades que beberán determinarse en el incidente respectivo una vez que alcance firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado *******, **en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; dentro del Toca de Revisión REV-080/2017-P-1.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **046/2014-S-3**, promovido por el ciudadano *********, quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando **VI** de este fallo.

32

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** (QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR), SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

33

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-080/2017-P-1** en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

INLO

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”